--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., B. C. c/ SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE TRELEW – Dr. E. J. M. s/ Acción de amparo”** (Expte. Nº 346 año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 54.----------

---

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora a fs.42/47 vta. en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 34/39 vta., por el cual se declara improcedente el mandamiento de ejecución peticionado por B. C. S. contra el Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew, Dr. E. J. M., con costas a la actora. A fs. 48 se concede el recurso de apelación interpuesto, y a fs. 49/51 el demandado contesta el memorial de la recurrente.----------

--- I.- Dicho lo anterior procedo a efectuar el relato de los agravios y del memorial presentado por el demandado.----------

--- 1) La actora se agravia en primer lugar de que el juez haya sostenido, con cita doctrinaria, que el proceso constitucional requiere de la cooperación en la producción de la prueba, estableciendo presunciones, lo cual se fundamenta en la dificultad que muchas veces tiene el administrado frente al principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos. Considera dicha cita agraviante, ya que fue el demandado quien tuvo actitudes puntuales que demuestran falta de colaboración. Concretamente señala que, pese a tener la documental pedida en sus manos, no acompaña un solo documento que se relacione con la respuesta al pedido de su parte, algún pase interno, nota o acto administrativo indicando la puesta a disposición que se proclama. Agrega que la documental acompañada y la no acompañada importan un indicio muy indicativo, es más, se pregunta qué sentido tiene ofrecer prueba informativa para que una vez recibido el oficio se adjunte la documentación que supuestamente está a disposición. Indica como contradictoria la conducta de la contraria, quien aduce no poder reunir en dos días la información requerida, y por otro lado explica que la misma siempre estuvo a disposición de la actora. Añade que la demandada declama haber cumplido pero sus palabras intentan justificar su incumplimiento. Expresa que la contraria podía haber terminado el conflicto en esta instancia acompañando la respuesta y la cuestión habría devenido abstracta.----------

--- Considera que es contradictoria la argumentación que realiza el juez mediante la cita jurisprudencial de la Cámara Nacional en lo Contencioso-Administrativo Federal, ya que

la única diferencia con el presente caso es que en el antecedente citado existieron dos notificaciones fehacientes y efectivas, mientras que en la especie hubo una sola, mas aduce que lo que ocurre es que la ley no exige que se tenga que reclamar dos veces para obtener respuesta. A ello agrega que el juzgador entiende insuficiente la nota requiriendo la información pública, mas nada dice acerca de que la accionada nada acreditó sobre la puesta a disposición de la información que esgrime, por lo que adquiere mayor trascendencia el principio “in dubio pro administrado”. Explica que el Secretario de Gobierno no puede acompañar una sola prueba documental de lo solicitado, demostrando alguna actividad tendente a facilitar el acceso a las fuentes de información.----------

--- Se refiere a la prueba aportada, y toma la cita doctrinaria de Gozaíni que se hiciera en el decisorio, considerando que la misma es contradictoria con la resolución, ya que se vincula al principio de cooperación y de presunciones en contra de quien no colabora, cuando es claro que quien tiene mayores dificultades para acreditar es, generalmente, el administrado. Cita el art. 3 de la ley I Nº 156 que dispone que al peticionante la basta con acreditar que no obtuvo ninguna respuesta por parte de la autoridad pertinente, ya que ello importa una denegación tácita del acceso a la información y lo habilita a interponer la presente acción. En definitiva destaca que la ley sólo exige al reclamante una petición fehaciente, siendo el demandado quien tiene que acreditar que dio respuesta al reclamo. Por lo demás señala que el juez admite que la documental adjuntada por la contraria no se refiere a la nota presentada por la actora.---

--- En otro capítulo critica que el juzgador efectuara una cita jurisprudencial de la Sala “A” de esta Cámara, argumentando que la misma puede resultar aplicable en el caso de la acción de amparo en general pero la presente es una acción de amparo específica, cuyas reglas de admisibilidad y procedencia reposan en presupuestos distintos a los establecidos para el amparo genérico. Cita a su vez jurisprudencia de la misma Sala “A” en la cual se entiende que el amparo no es una vía extraordinaria para cuyo ingreso es menester demostrar la ineficacia de las ordinarias, sino que es la específica establecida por la ley en la medida que concurran los presupuestos exigidos por la misma. Se explaya acerca de los motivos por los cuales el legislador ha decidido ser flexible en cuanto a los recaudos de admisibilidad de este amparo específico, transcribiendo al efecto lo dicho por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe del año 2002. Concluye este punto afirmando que el derecho de acceso a la información es una herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado como también un medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad.----------

--- Finalmente cuestiona que el juez razonara que en caso de duda corresponda rechazar el mandamiento de ejecución y la acción de amparo, ya que en caso de duda la presunción debe ser a favor del administrado. Un último aspecto del que se agravia es el de la imposición de costas, esgrimiendo que no deja de sorprender que el juez

hable de dudas acerca de la solución del caso y que culmine imponiendo las costas a su parte cuando el art. 17 de la ley V Nº 84 prevé expresamente la eximición a quien tuviera razón para litigar. Ello sin perjuicio de que entiende que ante la revocación del fallo se revertirá la imposición de las costas.----------

--- 2) La demandada contesta los agravios de la amparista, comenzando por considerar que la misma no logró plasmar una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que sólo se limita a transcribir partes de la misma que pretende transformar en contradictorias a partir de su descontextualización. Expresa que la actora pretende justificar su falta de actividad probatoria para revertir la carga de la misma en cabeza de su parte, quedando en evidencia que la demandada aportó la prueba pertinente, bastando remitirse a su contestación, explicando de manera pormenorizada la información solicitada y que ha expresado las razones por las cuales acredita haber garantizado el libre acceso a las fuentes de información pública. Agrega que se encuentran acreditadas las acciones llevadas a cabo para recopilar la información requerida dentro de las áreas municipales involucradas, sin dejar de destacar que la amplitud de la información solicitada hace necesario el análisis y la intervención de múltiples sectores de la administración municipal.----------

--- Añade que la expresión de que la información siempre estuvo a disposición de la actora no es una mera expresión verbal o escrita, sino que la misma es sustentada por la documental acompañada al contestarse la demanda. Explica que resulta lógico lo razonado por el juzgador de grado en cuanto estaba en cabeza del amparista acreditar que efectivamente concurrió a buscar la información solicitada, ya que quien afirma un hecho debe probarlo. Cita jurisprudencia y doctrina, concluyendo que la actora bien pudo probar sus dichos mediante la declaración de testigos, acta notarial, carta documento o nota con pronto despacho.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, corresponde el tratamiento de los agravios reseñados.----------

--- 1) A fin de analizar la procedencia de la acción intentada, resulta conveniente establecer el concepto del derecho a la información pública, su fundamento y delimitación. Se ha entendido que el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones (conf. Abramovich, Víctor y Courtis, Christian: “El acceso a la información como derecho”, artículo publicado en el Anuario de Derecho a la Comunicación, Año 1, Vol. 1 (2000), Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, págs. 223/256). Esa línea de pensamiento parece seguir la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su art. 13, inc. 1 dispone: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su

elección". Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 19, inc. 2 reza: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección". Por su parte el art. 18, inc. 10 de la Constitución Provincial reconoce escuetamente el derecho a comunicarse, expresarse e informarse; y de acuerdo a una concepción amplia del derecho a la libertad de expresión puede considerarse comprendido el derecho a informarse en el art. 14 de la Constitución Nacional. Desde otro abordaje de la conceptualización de la información, se parte de su consideración ya no como presupuesto de ejercicio de un derecho individual, sino de su carácter de bien público o colectivo; así el carácter público o social de la información tiende a relevar el empleo instrumental de la misma como factor de autorrealización personal, sino que la evidencia como mecanismo o andamiaje de control institucional, tanto frente a autoridades públicas como frente a particulares cuya situación de poder de injerencia o inducción permite determinar conductas ajenas (conf. Abramovich y Courtis, op. cit.). En este sentido el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Así la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control -o bien de legitimación- del ejercicio del poder por parte de los representantes, porque el acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad, contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático (conf. Abramovich y Courtis, op. cit.). Bajo esta consideración encontramos fundamento normativo a este derecho en los arts. 1 y 33 de la Const. Nacional, al hacer referencia la forma republicana de gobierno. En esta línea de pensamiento se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al afirmar la protección y promoción de un concepto amplio de la libertad de expresión es una piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática, siendo indispensable para la formación de la opinión pública, ya que es condición para que la comunidad a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada (conf. CIDH: "La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos; Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 5 (1985), Considerando 70).----------

--- Otras variantes respecto a la consideración del derecho de acceso a la información, conceptualizan a ésta como un bien directo, y en tal tesitura puede entenderse al derecho a la verdad como derecho a la información, que en la historia reciente de nuestro país tuvo desarrollo en la investigación de las violaciones a los derechos humanos, existiendo antecedentes jurisprudenciales de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en las causas "ESMA" y "Lois", habiendo

sido reconocido este derecho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Urteaga” (conf. Abramovich y Courtis, op. cit.). La información también puede ser entendida como instrumento de otros derechos, así como presupuesto de mecanismos de fiscalización de la autoridad pública, ejemplo de lo cual lo constituye el acceso o publicidad de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos, o la evaluación de los resultados de políticas públicas, lo que implica evaluar la efectividad de un programa y en consecuencia el buen o el mal uso de los fondos públicos empleados en él. Respecto de esta dimensión del derecho a la información, nuestro país, en su informe ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en noviembre de 1999, reconoció que no efectúa evaluación de programas sociales de empleo y capacitación (conf. Abramovich y Courtis, op. cit.). Otro aspecto instrumental de la información es como presupuesto de mecanismos de participación, lo cual tiene aplicación concreta en los antecedentes jurisprudenciales de la Cámara Federal en lo Contenciosoadministrativo en considerar a la audiencia pública como mecanismo idóneo de participación (casos “Youssefian”, “Adelco”, “Consumidores Libres”, entre otros) (conf. Abramovich y Courtis, op. cit.). La información también puede ser ponderada como presupuesto de exigibilidad de un derecho, especialmente en el caso de los derechos sociales, su exigibilidad está supeditada a la definición previa de las obligaciones concretas del Estado, definición que resulta imposible sin información previa acerca de la situación de ese derecho; o para el caso del derecho a un medio ambiente sano, siendo necesario un informe de impacto ambiental previo a la realización de obras que puedan afectar ese derecho (casos Kattan y Schroeder) (conf. Abramovich y Courtis, op. cit.). Por último, y siguiendo siempre a los autores citados, diremos que la información puede ser considerada como presupuesto del ejercicio de un derecho, ejemplo de lo cual es el derecho reconocido en el art. 42 de la Constitución Nacional reconocido a los consumidores y usuarios a una información veraz y adecuada (conf. Abramovich y Courtis, op. cit.).----------

--- Otro autor, refiriéndose específicamente al acceso a la información pública, ha sintetizado el fundamento del derecho de la persona a acceder a la información que se encuentran en poder del estado y de la obligación del funcionario a brindarla en que es: 1) un derecho individual de toda persona además de una precondición del gobierno democrático que presume la participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones respecto de su propio destino colectivo, 2) un derecho con reconocimiento constitucional (explícito o implícito) en tanto el constituyente haya establecido el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de peticionar ante las autoridades, 3) un derecho que se relaciona con cierta idea de que la información es “propiedad” de la ciudadanía, en tanto que ella es obtenida, producida o almacenada con dineros públicos que provienen del pago de impuestos (conf. Saba, Roberto: “El Derecho de la Persona a Acceder a la Información en Poder del Gobierno”, publicado

en Derecho Comparado de la Información, Nº 3, Enero-Junio, 2004, UNAM, México, págs. 145/185).----------

--- 2) Efectuada la conceptualización del derecho en cuestión en el considerando precedente, entiendo que, entre la diversidad de agravios que expresara la actora, el argumento dirimente de su queja contra la sentencia atacada, resulta la invocación del artículo 3 de la ley I Nº 156, el cual, según su apreciación fue obviado por el juzgador. Se hace referencia concreta a dicha norma cuando se refiere a la carga de la prueba (ver fs. 44 vta., último párrafo/45) y de manera indirecta cuando efectúa el paralelismo entre el antecedente jurisprudencial citado por el sentenciante, explicando que la ley le pide solamente un solo reclamo fehaciente y efectivo (ver fs.43 vta. “in fine”/44). El art. 3 precitado, en la parte que aquí interesa, reza: *“Todo funcionario público, que deba facilitar el acceso a las fuentes de información, deberá efectivizarlo dentro de los dos (días) hábiles de habérsele formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante de su requerimiento. Cuando mediare requerimiento de informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública, el funcionario responsable deberá expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de habérsele efectuado la solicitud. Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable no se expidiere en relación con la solicitud que se le formulare o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente ley”.*----------

--- Del texto transcripto se desprende que asiste razón a la apelante cuando esgrime que la ley no le exige que realice una segunda petición para colocar en mora a la autoridad pertinente, le basta con que no exista una respuesta a su solicitud, de allí que no tiene que acreditar que se apersonó para obtener la respuesta o información, ni que tuviera que presentar carta documento u algún otro tipo de reclamo escrito, como parece considerarlo la demandada al contestar el memorial (ver fs. 50 vta., 1er. párrafo). La norma es clara en cuanto a que la falta de respuesta debe entenderse como denegación tácita, y en consecuencia, el peticionante tiene expedita la presente vía judicial de amparo (conf. art. 7 de la ley I Nº 156).----------

--- Como corolario de lo expuesto, tiene razón la actora cuando aduce que a ella le bastaba con demostrar que efectuó el reclamo, lo cual, amén de no estar controvertido (ver fs.22, pto. III, 1er. párrafo), se acredita con la nota presentada el 19/07/11 (ver fs. 01/vta.). La demandada era pues quien debía demostrar que se había expedido con relación a dicha petición, no resultando suficiente la postura que esgrime en la contestación de la acción en cuanto a que la actora tuvo y tiene la respuesta a su disposición (ver fs. 22 “in fine”). Nótese que la demandada no acreditó haber expedido ninguna respuesta a la nota de la actora, habiéndole bastado sencillamente contestarle por escrito indicando en qué área de la administración municipal se encontraba la información y documentación pedida, o meramente denegar la solicitud por las razones

que entendiera atendibles. Es que debe tenerse presente que, amén de que la norma citada impone el deber de la autoridad requerida de dar una respuesta, el derecho de acceso a la información se inscribe dentro del más genérico de peticionar a las autoridades públicas, el cual junto con el principio de autogobierno y el de publicidad de los actos de gobierno, constituyen la parte central del basamento constitucional del derecho a la información en poder del estado. Los funcionarios encargados de administrar la cosa pública recibieron esa facultad por delegación y en representación del pueblo, único depositario del poder democrático de autogobierno. Y como sucede con cualquier mandatario, los funcionarios de gobierno están obligados a rendir cuentas de sus actos frente a sus mandantes y brindar información es una de las obligaciones más básicas de una relación de este tipo (conf. Saba, op. cit.). No obstante ello, es de recordar que el derecho de peticionar a las autoridades obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido (conf. Bidart Campos, Germán José: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1994, Tº I, pág. 451). De allí que, reitero, a la demandada le bastaba con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa expresa como injustificada.----------

--- 3) A la luz de lo ponderado “ut supra”, cabe concluir que la accionada nunca contestó la nota de la actora, ya que, amén de que no se refiere específicamente a los mismos ítems requeridos por la amparista, la documental acompañada a fs. 17/21 vta. responde al pedido de informes del Ministerio Público Fiscal de fecha 23/06/11. Dicho pedido coincide parcialmente con los puntos 1) y 2) que requiriera la actora a fs. 1, ya que la información no es exactamente la misma. Por esta misma razón es que no encuentro atendible la defensa alegada por la accionada para no responder estos dos puntos, argumentando que se ubican bajo la excepción del art. 3, inc. b de la ordenanza Nº 6507/97 (ver fs. 23/vta, pto. IV y 24, pto. VI, 1er. párrafo). Es que, en primer lugar, la excepción se refiere a actos y documentos preparatorios de informes o dictámenes que deban ser elevados a consideración de funcionarios con competencia en la materia, de allí que el sentido de la excepción esté referido a la preparación de informes o dictámenes a emitir dentro de la administración municipal. Pero amén de ello, reitero, la información que requiriera el Ministerio Público Fiscal no es idéntica a la que solicitara la actora. En cuanto a los puntos 3), 4), 5) y 6) de la nota de fs. 01, la demandada manifestó que la respuesta se encuentra a disposición de la accionante en la Secretaría a su cargo (ver fs. 24, pto. VI, 2do. párrafo), sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el art. 3 de la ley I º 156, ello resulta insuficiente, por lo que corresponde acoger el recurso y la acción deducida, revocando el fallo en cuestión.----------

--- Dada la conclusión a la que se arriba, deviene abstracto pronunciarse sobre el resto de los agravios vertidos.----------

--- III.- En consecuencia de lo anteriormente expresado, corresponde revocar

íntegramente la sentencia apelada, y en consecuencia hacer lugar en todos sus términos al amparo deducido -mandamiento de ejecución- por B. C. S., condenando al Sr. Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew, Dr. E. J. M., a que en el plazo de cinco (5) días, suministre la información o permita el acceso a los documentos relativos a los puntos requeridos en la nota de fs. 01/vta., todo ello en los términos normados por los arts. 3 y 6 de la ley I Nº 156; con costas de ambas instancias a cargo de demandado vencido en ellas (conf. art. 17 de la ley V Nº 84 y 282 del CPCC).----------

--- Asimismo, en virtud de lo dispuesto por la última de las normas citadas, corresponde adecuar también la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la instancia de origen. Es así que a la luz del mérito y extensión de los mismos, como del resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho, establecer los emolumentos de los letrados apoderada y patrocinante de la actora, Dres. F. R. y C. J. A., en conjunto, en la suma de pesos seis mil ($ 6.000), con más el IVA correspondiente; sin regulación para el demandado, atento lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII Nº 4 (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 35 y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

--- Los honorarios por las tareas desempeñadas ante esta sede, teniendo en cuenta las mismas pautas consideradas a los efectos de la adecuación de los de la primaria instancia, se regulan para los Dres. F. R. y C. J. A., en conjunto, en la suma de pesos dos mil cien ($ 2.100), con más el IVA correspondiente; y sin regulación para el accionado a tenor de lo establecido por el art. 11 de la ley arancelaria (conf. arts. 5, 7, 8, 9 y 13 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).---------- Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Interpone recurso de apelación la amparista, Sra. B. C. S. (fs. 42/47 vta.) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 34/39 vta.) por el cual se declara improcedente el mandamiento de ejecución que incoara en contra del Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew, Dr. E. J. M., con costas a su cargo.----------

---------- I.- La reseña de los agravios vertidos por la recurrente y de su respuesta por parte del demandado, ha sido realizada con claridad, amplitud y suficiencia por el magistrado de sala que me precede en esta votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.---------- Sin embargo resultará en extremo útil individualizar, desde ahora, cuál es el núcleo o cuestión controversial dirimente a resolver en la presente vía del amparo.---------- Y, tengo para mí, que aún asumiendo el riesgo de posicionarme en una actitud si se quiere reduccionista del planteo litigioso sujeto al análisis a emprender, identifico que la cuestión a elucidar es la siguiente: ¿cómo se cumple con el deber de facilitar el libre acceso de la información cuando ésta es requerida al funcionario público?.----------

--- Así establecido este entresijo, el que es formulado mediante el artilugio que

básicamente consiste en convertir en una interrogación el mandato legal afirmativo contenido en el art. 3° de la Ley I N° 156 (antes ley 3764), que establece: *"…Todo funcionario público deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación..."*(Sic)(lo subrayado me pertenece); adelantaré desde ya, que tengo fijada posición al respecto la que fuera expuesta en un antecedente análogo al caso bajo estudio y que, estimo, es decididamente aplicable en la especie (Vide: mi voto, en S.D.C., Sala B, N° 39/09, CANE).----------

--- Abro un paréntesis para dejar sentando, también de manera preliminar, que no se porfía que la información requerida por la pretensa amparista no estuviera dispuesta para ser provista; como asimismo, que tal requerimiento implique, necesariamente, disponer de recursos humanos y económicos para efectuar el relevamiento necesario para evacuar la información solicitada, lo que acarrearía afectación del normal desarrollo de la actividad administrativa propia de los sectores respectivos. Igualmente, tampoco se postuló, ni se sugirió siquiera, que por tratarse la requerida de una información genérica deba aplicarse el plazo de diez (10) días para expedirse.----------

--- Retomo y pasaré a explicitar cuál es el criterio interpretativo adoptado por el suscripto en el antecedente jurisprudencial al que vengo aludiendo y que, estimo, responde puntualmente al interrogante con el que "prima facie" se delimitara el desarrollo de este análisis en atención al modo en que se trabara la litis y, luego, a cómo se decidiera ésta mediante el fallo en crisis.----------

--- En tal direccionamiento, cabe principiar por añadir a lo ya planteado correctamente por el Sr. Juez a quo, en relación a sustento normativo de la pretensión deducida en este proceso de amparo, en cuanto cita para ello el art. 58 de la Constitución provincial, que ésta acción de amparo encuentra andamiento en el marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades y del derecho ciudadano de acceder a las fuentes oficiales de información, de cuyo juego armónico se incluye la posibilidad de que toda persona –todo habitante dice la Ley I N° 156 –antes Ley 3764- pueda solicitar a los órganos del poder del Estado el acceso a la información relativa a los actos de gobierno (Conf. Arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional).----------

--- Asimismo, con motivo de la incorporación con raigambre constitucional de los tratados (Conf. Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) también debe contemplarse que el derecho de acceso a la información pública encuentra sustento en el art. 13 de la Convención Americana de los Derecho Humanos y el art. 19 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (Ver sobre el tópico: Nino, Ezequiel, "El derecho a recibir información pública –y su creciente trascendencia- como derecho individual y de incidencia colectiva", en "Teoría y Crítica del Derecho Constitucional", Ed. Abeledo Perrot, año 2008, obra coordinada por Roberto Gargarella, T. II, Cap. XXX, págs. 797 y s.s.).----------

--- Igualmente, es de recordar que lo que caracteriza a una República es ser una forma de gobierno que, sobre una base democrática, cumple con los siguientes requisitos: a)

igualdad ante la ley; b) elección popular de las autoridades; c) división de las funciones gubernamentales; d) periodicidad de los mandatos; e) responsabilidad de los funcionarios públicos; y f) publicidad de los actos de gobierno (Conf Zarini, Helio, en “Constitución Argentina, comentada y concordada”, Ed. Astrea, año 1996, pág. 26).------

--- Todos estos principios se encuentran íntimamente relacionados entre sí y dan fundamento normativo con rango constitucional al derecho que tiene el administrado de acceder a información estatal. La realización de ese derecho permite el control de los requisitos republicanos a los que aludiera. De allí que los principios de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno que recepta el art. 33 de la Constitución Nacional sirven de fundamento al derecho que tiene cualquier ciudadano de conocer informaciones útiles pará sí o para la colectividad que integra, relacionadas con la administración del Estado, sea nacional, provincial o municipal.----------

--- Habida cuenta de todo lo cual, se podría afirmar que por imperio de los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional, no existe una prohibición general de acceder a la información pública, sino todo lo contrario. Por lo tanto, salvo prohibiciones expresas, los ciudadanos contamos con un derecho amplísimo de acceder a los datos que dan origen o fundamentan los actos de gobierno.----------

--- Ahora bien, ya arrimándome a la respuesta que merece el interrogante con el que comenzara este análisis, definido el sustento normativo del derecho de acceso a la información, que todo ciudadano puede pedir que se haga efectivo, insisto, sobre aspecto que hagan a su propio interés o bien al interés social al que éste se integra, corresponde ya determinar cómo se ha de satisfacer por parte del funcionario público competente que es requerido para que provea o facilite el acceso a la información a la cual se aspira. ¿Bastará con que *“in mente retenta”* éste tenga la voluntad de facilitar el acceso a las fuentes de información pública?, tal como parece que lo considera el funcionario demandado en estos actuados; o bien, ¿se requiere un actuar positivo y concreto que explicite o manifieste tal voluntad?.----------

--- En esta línea de pensamientos soy de la opinión que apreciando este derecho de acceso a la información de los actos de gobierno, el que obviamente no implica necesariamente obtener lo peticionado o la información que se busca, pero sí una respuesta –aunque sea negativa- del funcionario designado por la Ley para proveerla, se requiere necesariamente un actuar positivo, explícito y demostrable de parte del funcionario competente requerido. Tal inteligencia, en verdad, no encuentro que se constituya en una exigencia desmedida o de imposible cumplimiento para el titular del órgano público requerido de información, por cuanto solo se trata de exigir una respuesta, cualquiera fuere ésta, señalando que se encuentra en trámite la búsqueda sea mediante nota, memorándum o el mecanismo administrativo interno que corresponda (con la fecha de emisión y recepción respectiva) dirigido al área correspondiente para que, de contar con ella, la provea o para que indique los problemas que se presenten si estos existieren; o proveyendo aquellos datos parciales

que se pudieren irse obteniendo; o bien, invitando a la peticionante a concurrir a las áreas que potencialmente pudieran contar con las actuaciones vinculadas a los puntos objeto de requerimiento para que participe de la búsqueda; o, inclusive, señalando las dificultades que se presenten para proveer de la información. También podría haberse satisfecho tal deber de información, magüer que pudiera o no ser compartido por la peticionante, explicitando que algunos de los puntos sujetos a la información que se pide se encuentran exceptuados de tal deber por encontrarse entre las excepciones previstas en el art. 3° de la Ordenanza N° 6507. En resumen, reitero, cabe exigir ante el requerimiento de información pública que el funcionario **se expida.**----------

--- Advierto que esta palabra “expedir” no es más que aquella que utiliza el referido art. 3° de la Ley I N° 156, aunque utilizándola para apuntar cuándo se considerará denegatoria tácita expresando *“Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable* ***no se expidiere*** *en relación con la solicitud que se le formule o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente Ley”* (Sic)(lo destacado me pertenece).----------

--- Y, desde esta perspectiva, nótese que el significado de la palabra “expedir” dado por el Diccionario de la Real Academia Española en sus varias acepciones, es el siguiente: 1ra. “dar curso a las causas y negocios”; 2da. “despachar, extender por escrito, con las formalidades acostumbradas, bulas, privilegios, reales órdenes, etc.; 3ra. “pronunciar un auto o decreto”; 4ta. “remitir, enviar mercaderías, telegrama, pliegos, etc.”; 5ta. “despachar y dar lo necesario para que uno se vaya”; 6to. “manejarse, desenvolverse en asuntos o actividades” (Confr., opus. Cit., vigésimo segunda edición, T. a-g, pág. 1020).----------

--- Y, ello resulta indicativo entonces, de cómo ha de instrumentarse dicha manifestación, la que es fácil de imaginar que, para mayor fehaciencia y facilidad de una eventual posterior necesaria comprobación, esta sería mediante nota dirigida al domicilio constituido en el escrito o nota por el cual se formalizara el requerimiento de la información, que en el caso sería el sito en calle M. N° *** de Trelew.----------

--- Evidentemente, por aplicación del principio de razonabilidad y del sistema republicano, la respuesta debe ser motivada en los hechos y circunstancias que impulsan la petición o que la deniegan, y fundada en las normas vigentes (Conf. Gelli, María A., en “Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada”, Ed. La Ley, 4ta. ed., año 2008, T. I, pág. 119).----------

--- Ahora, si se observa, de la interpretación global del texto de la ley I N° 156 –ex Ley 3764- reglamentaria del derecho de acceso a la información de los actos de gobierno, esta prevé un trámite para requerir los datos que es muy sencillo y la respuesta oficial ha de ser muy rápida, ya que *“todo funcionario que deba facilitar el acceso a la fuentes de información, deberá efectivizarlo dentro de los dos días hábiles de habérsele formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en*

este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante del requerimiento" (conf. Art. 2º de la ley I N° 156).----------

--- Si bien, no se indica con precisión en la Ley de mentas a qué información se puede acceder, es indudable que cualquier dato existente en los organismos gubernamentales puede ser requerido por los particulares. No importa, pues, de qué se trata la información ni de quién emane, ni la forma en que la misma se encuentre. Es decir, debe reconocerse el acceso directo e irrestricto a la información, con la única excepción de los tópicos previstos en el art. 5º de dicho cuerpo normativo, más los supuestos añadidos por el art. 3° de la Ordenanza 6507/97 –en particular, eventualmente, el supuesto del inc. b que trae a colación el demandado- (Conf. Lorences, Valentín H., en "Derecho al libre acceso a la información. "El pueblo tiene derecho a saber de qué se trata", en L.L., actualidad, del 10/12/1998, pág. 1).----------

--- En este marco constitucional genérico, estimo, es en el que se inserta el art. 13 de la Constitución de la provincia que contempla específicamente la publicidad de los actos de gobierno y que, luego, mereciera reglamentación por la ley 3764 –hoy Ley I N° 156 del digesto jurídico- denominada propiamente de "libre acceso a fuentes oficiales de información de los actos de gobierno" (ver: Vallefín, Carlos A., en "El acceso a la información pública. Una introducción", Ed. Ad-Hoc, año 2009).----------

--- Por todo lo expuesto, queda en claro para mi, que desde el posicionamiento defensivo argüido en el mismo escrito por el que se responde a la demanda, el funcionario demandado no dio, ni menos aún emitió, respuesta alguna a la nota presentada en fecha 19 de julio de 2011 (vide: copia simple de fs. 1), sea proveyéndola, total o parcialmente, o negándola –tal como debía hacerlo-. Y, de tal manera, puede concluirse sin hesitación alguna que incurrió en la denegación tácita descripta por el art. 3° "in fine" de la Ley I N° 156.----------

--- Asimismo, compartiré con el Dr. De Cunto, magistrado que me precede en la votación, en que tampoco corresponde considerar a los puntos 1ro. y 2do. del requerimiento de informe, entre los que son exceptuados por el citado inc. b) del art. 3° de la Ordenanza N° 6507/97, tal como lo propugna el demandado en el punto IV en la contestación a la demanda (vide: fs. 23).----------

--- Dicho inciso exceptúa del libre acceso a las fuentes de información pública a *"Los actos y documentos preparatorios de informes o dictámenes que deban ser elevados a consideración de funcionarios con competencia en la materia"* (Sic). En una interpretación estricta, que como a toda excepción a una regla general, corresponde dar al supuesto de mentas, considero que la norma refiere a aquella documentación que sirva para la preparación de informes o dictámenes a producirse dentro de la órbita de la propia corporación municipal. Y, aún cuando no se compartiera tal hermenéutica, igualmente descarto que pudiera sostenerse que la información requerida por la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal por oficio N° 1403/2011 (que en copia simple se acompañara y agregara a fs. 17, 19, 20 y 21) coincida –en su contenido y finalidad-

totalmente con la requerida por la actora en estos actuados. Por ello, propondré al acuerdo que dicha información se incluya -además de la relativa a los puntos 3, 4, 5 y 6- entre aquellos puntos sobre las que corresponderá imponer por el presente resolutorio que se provea, ponga a disposición o facilite el acceso a las fuentes de información pública que la pudiere contener, por intermedio del funcionario público competente que es demandado en autos, Dr. M. Así lo voto.----------
Atento a lo expuesto, estimo innecesario expedirme sobre el resto de los agravios formulados en virtud que todos ellos devienen en abstractos, en el posicionamiento que vengo esgrimiendo y que motiva que concluya propiciando al acuerdo la admisión del recurso de apelación incoado. Así lo voto.----------
--- II.- Conclusión: ----------
--- Por todo lo dicho propicio la revocación *"in totum"* del fallo apelado, para hacer lugar en todos sus términos al amparo deducido por la Sra. B. C. S.; y, en consecuencia, condenando al Sr. Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew, Dr. E. J. M., a que en el plazo de cinco (5) días de ser notificado de la presente, suministre, provea, ponga a disposición, facilite o consienta el acceso a las fuente de información que permitan a la actora obtener los datos relativos a los puntos que fueran requeridos por nota de fecha 19 de julio del corriente año 2011. Ello, con más las costas de ambas instancia a cargo del funcionario demandado finalmente vencido en ellas (Conf. Arts. 17 de la Ley V N° 84 y 282 del C.P.C.C. –según Ley XIII N° 5 Anexo A-).----------
---------- Por aplicación de la última norma de cita corresponderá, asimismo, adecuar a este nuevo decisorio los honorarios profesionales regulados en la anterior instancia. Así pues, apreciando la extensión, calidad y eficacia de los trabajos desarrollados en primera instancia por los Dres. F. R. y C. J. A., letrada apoderada y patrocinante de la parte actora, respectivamente; estimo adecuado fijarlos, en conjunto, en la suma de Pesos Seis Mil ($ 6.000). A dicho importe deberá añadírsele el I.V.A. correspondientes. No corresponde regular honorarios al Dr. E. J. M., puesto que el mismo intervino en las presentes actuaciones por su propio derecho (Conf. Arts. 5, 7, 8, 9, 11, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).---------- Los honorarios de los mencionados letrados, Dres. F. R. y C. J. A., por sus tareas de alzada, apreciadas ésta bajo idénticos parámetros cualitativos, considero prudente fijarlos en conjunto, en la suma de Pesos Dos mil cien ($ 2.100) con más el I.V.A. pertinente. Tampoco procede regular honorarios al Dr. E. J. M. por su actuación en segunda instancia, atento que resultando vencido en ella y actuando por su propio derecho, no corresponde cuantificar sus emolumentos (Conf. 5, 11 y 13 de la Ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo mi intervención expidiéndome en la presente cuestión, entonces, por la NEGATIVA.----------
---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ---------- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Revocar el

fallo apelado y, en consecuencia, hacer lugar a la acción de amparo -mandamiento de ejecución- deducido por B. C. S., condenando al Sr. Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew, Dr. E. J. M., a que en el plazo de cinco (5) días suministre la información o permita el acceso a los documentos relativos a los puntos requeridos en la nota de fs. 01/vta., todo ello en los términos normados en los arts. 3 y 6 de la ley I Nº 156.---------- II) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (conf. arts. 17 de la ley V Nº 84 y 282 del CPCC).----------

--- III) Establecer por adecuación, los honorarios por la instancia precedente, de los letrados de la actora, Dres. F. R. y C. J. A., en conjunto, en la suma de pesos seis mil ($ 6.000), y a los mismos letrados, también en conjunto, por la presente instancia, en la de pesos dos mil cien ($ 2.100), en ambos casos con más el IVA pertinente; sin regulación al demandado en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley arancelaria.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7 , Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- REVOCAR el fallo apelado y, en consecuencia, hacer lugar a la acción de amparo -mandamiento de ejecución- deducido por B. C. S., condenando al Sr. Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew, Dr. E. J. M., a que en el plazo de cinco (5) días suministre la información o permita el acceso a los documentos relativos a los puntos requeridos en la nota de fs. 01/vta., todo ello en los términos normados en los arts. 3 y 6 de la ley I Nº 156.---------- IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada vencida (conf. arts. 17 de la ley V Nº 84 y 282 del CPCC).----------

--- ESTABLECER por adecuación, los honorarios por la instancia precedente, de los letrados de la actora, Dres. F. R. y C. J. A., en conjunto, en la suma de pesos seis mil ($ 6.000), y a los mismos letrados, también en conjunto, por la presente instancia, en la de pesos dos mil cien ($ 2.100), en ambos casos con más el IVA pertinente; sin regulación al demandado en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley arancelaria.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2011 – SDC.- Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA